

Ciudad de México, a 21 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-JAL-962/2021

Actor: Miguel Adrián Pérez Pamplona

Demandado y/o autoridad responsable:
Instituto Nacional Electoral Y Otra

Asunto: Se notifica Resolución

**C. MIGUEL ADRIÁN PÉREZ PAMPLONA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 21 de abril (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARÍA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Ciudad de México, a 21 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-JAL-962/2021

Actor: Miguel Adrián Pérez Pamplona

Demandado y/o autoridad responsable:
Instituto Nacional Electoral Y Otra

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-JAL-962/2021 Reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 17 de abril del 2021, **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. Miguel Adrián Pérez Pamplona** en contra de: “*Violación a las acciones afirmativas referentes a los jóvenes de la candidatura de diputado federal de representación proporcional de morena en la primera circunscripción(...)*” del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. se emite la presente resolución

GLOSARIO	
Actor	Miguel Adrián Pérez Pamplona.
Demandados o probables responsables	Instituto Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Elecciones.
Actos reclamados	<i>Violación a las acciones afirmativas referentes a los jóvenes de la candidatura de diputado federal de representación proporcional de morena en la primera circunscripción, ya que a la fecha acredito tener 21 años al día de la elección de conformidad al Acuerdo del INE/CG2018/2021, INE/CG160/2021, en el cual se referencia que al admitir dichas listas el INE a quienes no cuentan con dichas acciones es violatorio de mis derechos político electorales (...).</i>
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.

CE	Comisión de Encuestas.
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para integrar el Congreso de la Unión para los procesos electorales 2020 – 2021.
Morena	Partido Político Nacional Morena.
Ley De Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto de Morena.
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Acuerdo del INE.** El día 05 de abril del presente año, el Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de las candidatas y los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, presentados por los diversos partidos políticos nacionales, tal como consta en el acuerdo número INE/CG337/2021.
2. **Reencauzamiento.** El quince de abril del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauzó a este órgano la queja del C. Miguel Adrián Pérez Pamplona.** En dicha queja, el actor denuncia supuestas violaciones a diversas normatividades internas y externas en cuanto a la designación de diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional.
3. **Determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En su sentencia, la Sala Superior determinó que es este órgano jurisdiccional el que deberá resolver el presente caso conforme a sus competencias.
4. **Resolución.** Lo procedente con el presente asunto es la emisión de la resolución, pues la Sala Superior ha ordenado dictar lo que en derecho corresponda en un término de 05 días, por lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, lo conducente es emitir resolución del presente caso.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por el actor, así como el informe circunstanciado de las autoridades responsables, fueron reencauzados por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Acuerdo de Sala recaído en el expediente electoral SUP-JDC-597/2021 en fecha 17 de abril del 2021, y notificado a la CNHJ vía correo postal, en el que se hizo constar el nombre del promovente así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios, mismos que comprueba con copia simple de credencial de militante.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicho medio de impugnación fue presentado por el **C. MIGUEL ADRIÁN PÉREZ PAMPLONA**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** consistentes en la *“Violación a las acciones afirmativas referentes a los jóvenes de la candidatura de diputado federal de representación proporcional de morena en la primera circunscripción”*.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se

abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, son:

1.- El suscrito, ciudadano Mexicano del Estado de Jalisco, Con el Carácter de Coordinador Estatal de Jóvenes de Morena Jalisco (...) nos lesionan y agravan al no reconocer los derechos políticos electorales que la ley me asiste en virtud de la propia convocatoria emitida por la autoridad responsable, para que en su momento procesal oportuno sean restituidos los espacios de los jóvenes. (sic)

Ya que como ciudadano de jalisco con mis derechos político electorales vigentes, es violatorio la aplicación de la norma electoral del artículo 261 fracción II, ya que es discriminatorio, tal como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

SEGUNDO: *Me causa agravio el incumplimiento del INE y del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN DE ELECCIONES, Al no respetar las acciones inherentes para la participación en las candidaturas a DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, de los derechos que nos consagran los estatutos de morena al no respetar dichas acciones afirmativas.*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese

con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto a los **Agravios esgrimidos por el actor** en el medio de impugnación, consistente en la aprobación de las candidaturas de diputaciones federales de representación proporcional en la circunscripción electoral uno, así como la violación a las acciones afirmativas para la postulación de candidatos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente es declararlos **SOBRESEÍDOS**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

En fecha 05 de Abril del 2021 se publico el ACUERDO NUMERO INE/CG337/2021 EN EL CUAL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

En dicho Acuerdo se aprobaron el registro de los diputados federales por el

principio de representación proporcional de diversos partidos políticos, entre ellos los del partido político Morena, instancia en la cual no tiene injerencia ni potestad la presente Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; pues esta al ser un órgano partidario solo posee potestad en los órganos que conforman a Morena. Como lo marca el artículo 49 del Estatuto de Morena:

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;*
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.*
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;*

(...)

Por lo que, la Presente Comisión Nacional no tiene potestad alguna sobre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pues su naturaleza es de órgano de justicia intrapartidario uniinstancial como lo marcan las leyes aplicables.

Así mismo es importante señalar que en 18 de marzo y de acuerdo a la Convocatoria de los procesos internos de selección de candidatos de diputados para Mayoría Relativa y Representación Proporcional se realizó la insaculación para las candidaturas de la Primera Circunscripción en dicha Circunscripción se encuentra el Estado de Jalisco, dicha insaculación se transmitió por las redes sociales de Morena.si, por lo que se dio a conocer los resultados de dicha insaculación en fecha 18 de marzo, sin que el promovente haya impugnado dicha insaculación en los términos y plazos previstos tanto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Derivado de lo anteriormente descrito es que, sobreviene una causal de sobreseimiento atendiendo a lo estipulado en el Artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra señala lo siguiente:

En el presente asunto se **actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

La CNHJ no es competente para juzgar los Actos realizados por el Instituto Nacional Electoral en la aprobación de las listas de Representación Proporcional de la Primera Circunscripción que se dieron a conocer desde fecha 20 de marzo del 2021.

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR EL PROMOVENTE.

- La Presuncional Legal y Humana
- La Instrumental de Actuaciones

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo

prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

En el presente caso no es procedente el Análisis de las pruebas presentadas al presentarse una causa de sobreseimiento en los agravios esgrimidos por el promovente.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

4.1. DEL ESCRITO DE TERCERÍA INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE INE. En fecha 13 de abril del 2021 por medio de Escrito de Tercería, el C. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA, en su carácter de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento en tiempo y forma un escrito de tercería, señalando y contestando lo siguiente:

- A. **Falta de Interés jurídico.** El representante aduce falta de interés jurídico pues no se advierte que la parte actora se hubiere registrado como aspirante a Diputado Federal por el principio de representación proporcional y tampoco lo demuestra. Esto no se actualiza pues al ser militante de morena posee el interés legítimo de el correcto funcionamiento del partido.

- B. **Extemporaneidad de la demanda.** El representante aduce una presentación extemporánea de la demanda pues a su consideración se advierte que sus agravios están dirigidos a impugnar los resultados definitivos de la insaculación para el proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, que devienen del cumplimiento al Acuerdo por se establecen las reglas para las Acciones Afirmativas a Diputados Federales por el Principios de Representación Proporcional. Esto no se actualiza pues el promovente también impugna dicha aprobación de candidaturas por parte del Instituto Nacional Electoral.

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, los **AGRAVIOS son SOBRESEÍDOS**, con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

I Se declara el SOBRESEIMIENTO del presente asunto interpuesto por el **C.**

Miguel Adrián Pérez Pamplona en contra del **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

III. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO